

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el ejecutado DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago fechado catorce (14) junio de dos mil veintidós (2.020) el pasado 15 de noviembre de 2022 y estando en tiempo es decir el 18 del mismo mes y año a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mismo. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
EJECUTANTE	YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M.
EJECUTADO:	DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA
RADICACIÓN	444303184001-2022-00086-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* interpuesto por la profesional del derecho que representa los intereses del señor DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA y contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2.022.

ANTECEDENTE

La señora YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA actuando en condición de representante legal de la menor N.S.J.M. presento, por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA.

Por lo anterior en auto del catorce (14) de junio de 2022 se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en favor de YANNYS

ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M. y en contra de DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA, por las cuotas alimentarias adeudadas.

RECURSO

La parte pasiva señor DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA valido de apoderado judicial, presento, en termino y vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2022.

Manifestó la recurrente que, los anexos de la demanda, se encuentra que el acta de conciliación que se aporta como sustento de la ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por consiguiente, el título, no presta merito ejecutivo.

Explico al respecto que, el titulo objeto de recaudo corresponde a acta de conciliación celebrada entre las partes, señores YANNYS MATOREL HERRERA y DUBER ENRIQUE JIMÉNEZ SIMANCA el pasado 24 de abril de 2.008 ante la Comisaria Única de Familia del Municipio de Maicao, en la que se dispuso que: "El señor DUBER JIMÉNEZ SIMANCA, hace un ofrecimiento de alimentos, por \$200.000 a la señora YANNYS MAOREL, quien se encuentra en embarazo, además, hace entrega de los accesorios para la niña que está por nacer, y se compromete a comprar lo que haga falta para el parto".

Destaco que el titulo ejecutivo, no es claro, expreso y mucho menos exigible, toda vez, que no se estableció un plazo o condición en la que deba ser satisfecha la obligación, como tampoco, se señaló si la señora Yannys Matorel acepto la suma de dinero ofertada por el señor JIMENEZ SIMANCA

Complemento que, la certificación emitida por la señora LISSETE DAZA HERNÁNDEZ, actual Comisaria Única de Maicao, en donde aclara que el dinero ofrecido por concepto de cuota alimentaria debe ser entregado los 29 de cada mes, no refleja la voluntad del señor DUBER JIMÉNEZ SIMANCA, aunado al hecho que la referida funcionaria no fungió en la diligencia como conciliadora

TRASLADO

El despacho prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El extremo activo, efectuó pronunciamiento al respecto refiriendo que, si bien el acta de conciliación de fecha 24 de abril del 2008 no estipula que el pago de la cuota alimentaria sea mes a mes, esto se entiendo, teniendo en cuenta que es la periodicidad con que deben ser canceladas estas obligaciones.

Alega, que prueba de lo anterior, es el hecho que el demandado, posterior a la conciliación, cancelo de manera consecutiva las cuotas fijadas para los meses de abril a diciembre del año 2008 y enero a diciembre del año 2009.

Señala que pese a que la cuota se fijó en la suma de \$200.000, actualmente la misma asciende al valor de \$343.726 conforme lo establece el Artículo 129 párrafo 7º del CIA

CONSIDERACIONES

En tratándose de proceso ejecutivo de alimentos es pertinente indicar que estos asuntos son tramitados por las reglas de los procesos ejecutivo regladas por el Título Único Capítulo I art 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En este tipo de procesos, el artículo 430 del CGP dispone respecto del recurso de reposición, su oportunidad y procedencia, que:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 *ibídem* indica:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

CASO CONCRETO

Como se recuerda, peticiona la parte pasiva señor DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA se revoque el mandamiento de pago librado por este despacho el pasado 14 de junio de 2022 en favor de YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M, y por las cuotas alimentarias adeudadas

Para resolver el asunto, necesario es traer a colación lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que, en efecto, el título ejecutivo allegado como base de ejecución, esto es, el acta de conciliación celebrada entre las partes en Litis el 24 de abril de 2.008 y ante la Comisaria Única de Familia del Municipio de Maicao, pese a referir el monto en que se comprometía el aquí demandado a cancelar la cuota alimentaria en favor de la menor N.S.J.M, nada dijo sobre la fecha en que la misma sería pagadera, por lo que se puede predicar que la misma no es exigible

En otros términos, pese a adquirirse una obligación clara, expresa y proveniente del deudor, la misma no es exigible por cuanto no se pactó fecha para su cumplimiento.

Aunado a ello, la aclaración de exigibilidad de la obligación proferida por la señora LISSETTE DAZA HERNÁNDEZ, en calidad de Comisaria Única de Maicao, no es una manifestación de la voluntad del señor DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA, por lo que no se puede predicar, proveniente del último, faltando así, a uno de los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP

Aunado a lo anterior, no se cumplen en el particular, los presupuestos del numeral 3º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que refiere:

*3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: **el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago,** los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*

Por lo anterior se dispondrá reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar el mandamiento de pago proferido el 14 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de junio del año 2022 por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO: Consecuentemente, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra del señor DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA y a favor de la señora YANNYS ISABEL MATOREL HERRERA en representación de la menor N.S.J.M. por las cuotas alimentarias adeudadas y exigidas mediante la presente acción.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente juicio ejecutivo.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS identificada con cc N° 1.124.067.135 y T.P 372038 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandado DUBER ENRIQUE JIMENEZ SIMANCA en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Jjdo